

Honorable Magistrado (Reparto)
Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA-TRANSITORIA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS.

DEMANDANTE: OSCAR JAVIER PINEDA HENAO

**DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DE
SERVICIO CIVIL**

OSCAR JAVIER PINEDA HENAO, identificado como consta al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, bajo el amparo del artículo 86 Constitucional me permito interponer la presente Acción de Tutela como mecanismo transitorio, a efectos que el Juez Constitucional ordene la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, actualmente vulnerados por las demandadas con ocasión del concurso abierto de méritos abierto mediante convocatoria 1138 de 2019, por las razones que se expondrá a continuación:

I. CAPÍTULO PREVIO

Su señoría, la acción constitucional como mecanismo transitorio, tiene su génesis en las actuaciones irregulares adelantadas tanto por la Gobernación de Boyacá como por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con ocasión de la Convocatoria 1138 de 2019 y los lineamientos contenidos en el Acuerdo 20191000005056 de mayo de 2019, toda vez que dicho acto establece las formas del proceso de selección para proveer de manera definitiva los empleos pertenecientes al sistema de carrera administrativa del ente territorial, sin embargo, al fijar las etapas y condiciones del mismo, no se incluyó en ninguna de las etapas el respectivo **concurso de méritos cerrado para ascenso, del 30% de los empleados en carrera adscritos al departamento** como lo establece la normativa vigente, esto es la Ley 1960 de 2019, en la medida que el concurso no puede limitarse únicamente a proveer empleos vacantes sino también promover el ascenso de los trabajadores en carrera administrativa.

Conforme a lo anterior, al momento de adoptar los criterios y ofertar 55 empleos y 125 vacantes, sin hacer el respectivo cálculo de los empleados o por lo menos haber demostrado que se efectuó un estudio que determinó que no se cumplían los requisitos para **concurso cerrado de ascenso** de

quienes estamos adscritos al sistema de carrera administrativa, vulnera flagrantemente nuestros derechos fundamentales al debido proceso, e igualdad, que garantiza la Carta Política, sin mencionar que no se da aplicación al principio **de favorabilidad o in dubio pre operario tantas veces reconocido por las Altas Cortes.**

Ahora, es pertinente destacar que el concurso adelantado afecta directamente mis derechos como empleado de carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Boyacá en el nivel Técnico desde el 2013 y actualmente me desempeño en la modalidad de **ENCARGO** en el cargo de Técnico Administrativo código 367 grado 09, que es de superior jerarquía al que ostento con derechos de carrera, de tal forma que los procedimientos adoptados por los demandados para surtir la convocatoria referida vulneran las garantías fundamentales señaladas en el acápite anterior, por lo que se requiere la intervención urgente del Juez Constitucional, a efectos que cese la conculcación de derechos y se corrijan los yerros existentes .

II. PETICIÓN:

PRIMERO: Que se declare la existencia de vulneración de mis derechos a la igualdad y debido proceso, tanto por la Comisión Nacional de Servicio Civil como por el Departamento de Boyacá con ocasión de la Convocatorio 1138 de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, de manera transitoria y hasta interponerse el medio de control respectivo ante la jurisdicción contenciosa, ordenar a los demandados o quien corresponda suspender el concurso abierto para proveer cargos de la Gobernación de Boyacá mediante convocatoria 1138 de 2019 hasta que los demandados lo adecuen incluyendo el proceso de ascenso cerrado.

Dichas peticiones Honorable Juez se encuentran soportadas en los siguientes:

III. HECHOS

De carácter jurídico

1. La Ley 1960 del 27 de junio de 2019 modificó el artículo la Ley 909 de 2004, al establecer que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se haría mediante concursos con dos tipos de selección: abierto para aspirantes en general y de **ascenso (modalidad cerrada)**, para los empleados de carrera adscritos a las entidades territoriales, concursos que debían ser

adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad a quien se desconcentre esta función.

2. La citada normativa en específico determina que la finalidad de este proceso es permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad y el mismo sector administrativo o dentro del mismo cuadro funcional del empleo, descartando la idea de promover únicamente un concurso abierto.
3. Es así que el artículo 2º de la Ley 1960 de 2019 que modifica el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29. Concursos. **La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso** los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función.*

*En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la **carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.***

*El concurso de ascenso tiene **como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos. El concurso será de ascenso cuando:***

*1. La vacante o vacantes a proveer **pertenecen a la misma planta de personal, las plantas de personal del sector administrativo, o cuadro funcional de empleos, en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial.***

2. Existen servidores públicos con derechos de carrera general o en los sistemas específicos o especiales de origen legal, que cumplan con los requisitos y condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

*3. El número de los servidores con derechos de carrera en la entidad o en el sector administrativo que cumplen con los requisitos y **condiciones para el desempeño de los empleos convocados a concurso es igual o superior al número de empleos a proveer.***

Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto. Quienes se hayan inscrito inicialmente para el concurso de ascenso continuarán en el concurso abierto de ingresos sin requerir una nueva inscripción."

En otras palabras, es obligatorio proveer vacantes y empleos que pertenecen a la misma planta de personal en el sector administrativo, o cuadro funcional de empleos en los niveles asesor, profesional, técnico o asistencial; igualmente, que existen servidores con derecho de carrero en los sistemas específicos o especiales de origen legal que cumplen con los requisitos para el desempeño de los empleos convocados a concurso.

Conforme a ello, cumplidos estos requisitos, se debe convocar a concurso de ascenso el 30% de las vacantes a proveer (en concurso cerrado) y el restante 70% mediante concurso abierto de ingreso.

4. **El artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015** establece la posibilidad de modificar la convocatoria o dejarla sin efecto cuando contenga yerros graves:

"Modificación de la convocatoria. Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección...

(...)

PARÁGRAFO . Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección."

De carácter Fático:

1. En uso de las facultades legales otorgadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 14 de mayo de 2019 se suscribió el acuerdo 20191000005056 mediante el cual se fija el procedimiento para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera de los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mejor conocido como Convocatoria 1247 del 15 de mayo de 2019
2. En virtud del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 el 30 de julio de 2019 la Sala Plena de la Comisión Nacional de Servicio civil aprobó la modificación del referido acuerdo a efectos de incluir más cargos y más empleos en la territorial Boyacá – Gobernación, para que fueran ofertados en la convocatoria inicial y en esa medida se valuó la totalidad de empleos en 55 y de 125 vacantes.
3. **Dicha decisión se encuentra contemplada en el acuerdo 2019100008606 del 14 de agosto de 2019**, en donde se modificaron los numerales 1, 2 y 8 y se ofertan 39 empleos profesionales, 7 técnicos y 9 asistenciales para un total de 55 empleos, así como 57 vacantes para profesionales, 24 técnicos y 55 asistenciales, es decir un total de 125.
4. La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 30 de julio de 2019 (cuando ya estaba vigente la disposición contenida en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1960 de 2019) aprobó modificar los artículos 1, 2 y 8 del Acuerdo CNSC 20191000005056 del 14 de mayo de 2019, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección modificando los empleos y las vacantes de la convocatoria 1138 de 2019, **pero omitió incluir el respectivo proceso de selección cerrado para empleados con derechos de carrera, es decir, no se incluyó proceso de ascenso en la modalidad cerrado.**
5. Que desde el 2016 me desempeño en un cargo de más alta jerarquía conforme a la modificación de la estructura administrativa y con ello a la fijación de nueva escala salarial

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO

Es un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir “un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad; en el ordenamiento jurídico colombiano se regula en el artículo 29 Constitucional:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Debe ser garantizado y respetado en toda actuación judicial o administrativa sin perjuicio del carácter público o privado de las partes involucradas. Su contenido está definido, entre otros, por los principios de legalidad.

Respecto a este derecho la Corte Constitucional – Sala Plena mediante Sentencia C-361 del 7 de Julio de 2016 - **expediente D-11152** siendo Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva señaló:

Dicho mandato constituye una garantía iusfundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados. Adicionalmente, el derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en distintos instrumentos y pronunciamientos internacionales que establecen que su aplicación se extiende a los procedimientos de carácter civil y administrativo, que como ha reconocido esta Corte constituyen una pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

Se puede concluir entonces, que tiene una estructura compleja, debido a que está conformado por una serie de garantías que deben ser observadas

en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, motivo por el cual es considerado de igual forma como un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad.¹

Cabe destacar que mediante Concepto 190281 de 2021 el Departamento Administrativo de la Función Pública se pronunció en lo que atañe a los concursos de méritos para ascender cuando afirmó:

*“En consecuencia, y para el caso en concreto es pertinente señalar que el acceso a la carrera se realiza a través de concursos de méritos públicos y abiertos, o según discrecionalidad del nominador para los cargos de libre nombramiento y remoción. **Por lo anterior, me permito indicarle que el concurso cerrado no está previsto en la Constitución Política y la Ley. Sin embargo, de acuerdo a lo indicado anteriormente el personal con derechos de carrera podrá aspirar a ascender a un empleo de mayor jerarquía en la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos, para lo cual podrá participar en los concursos de ascenso que adelante por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1960 de 2019”.***

Descendiendo al caso concreto, es evidente que dentro del proceso de selección que se ha surtido mediante convocatoria 1138 de 2019 vulnera el principio del debido proceso teniendo en cuenta que no se incluyó el concurso de ascenso al que tienen derecho por Ley los empleados de carrera de la Gobernación de Boyacá, de los cuales hago parte desde el año 1997

En principio, puede pensarse que dicho argumento no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que la convocatoria se materializó en el acuerdo 20191000008086 del 14 de mayo de 2019, fecha en la cual no se había

¹Corte Constitucional-Sala Plena. - Sentencia C- 044 del 01 de febrero de 2017 Actor: Juan Carlos Lancharos Gámez. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 95 de la Ley 1753 de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.” Magistrada sustanciadora: María Victoria Calle Correa.

proferido la Ley 1960 de 2019 mediante la cual se modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 que regulaba el tema atinente a los concursos para ofertar las vacantes definitivas de los empleos en carrera administrativa.

No obstante, para la fecha en que se autorizó por parte de la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil la modificación de los numerales 1, 2 y 8 de la referida convocatoria, esto es el 30 de julio de 2013 ya estaba en vigencia la norma y ello obligaba a que se incluyera el concurso cerrado para empleados que aspiraran al ascenso, más aun porque en esta etapa no se habían hecho inscripciones, que es la condición que fija la norma para realizar los cambios a que haya lugar según el contenido del artículo 2.2.6.4 del decreto 1083 de 2015, el cual fue descrito en el acápite de premisas jurídicas.

Ahora bien, el hecho omitir la posibilidad de ofertar vacantes y cargos para ascenso, además de desconocer el derecho fundamental contenido en el artículo 29 Constitucional, también impide que se garantice el derecho de movilidad de en mi caso como empleada de carrera y se me obstruye su oportunidad de mejoramiento en mis condiciones laborales, circunstancia que se traduce en una irregularidad insanable, que implica la necesidad de dejar sin efecto la convocatoria, en razón a que la autoridad que tiene la obligación de su saneamiento conforme al parágrafo del artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil- se ha mantenido al margen de la situación.

Es de resaltar, que la vulneración del debido proceso no sólo se enmarca en el hecho de no incluir el proceso de selección cerrado que permita el ascenso de los empleados del Departamento de Boyacá y de contera garantizar la movilidad laboral, pues ello también implicó la inobservancia de una obligación legal tanto del ente territorial como de la Comisión Nacional de Servicio Civil, **que consiste en corroborar si se cumple con el criterio objetivo - 30% de empleados de carrera para participar en el concurso de méritos cerrado - para ofertar vacantes en la modalidad de ascenso** con lo cual incluso se conculca el principio de legalidad por no acatar los criterios señalados por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 3º de la Ley 1960 de 2019, circunstancia que no puede ser pasada por alto y requiere de la intervención judicial incluso en este escenario constitucional.

Concordante con lo anterior, y de manera transitoria mientras se propone el medio de control a que haya lugar ante la jurisdicción contenciosa, es necesario suspender el proceso de selección adelantado mediante

convocatoria 1138 del 14 de agosto de 2019, ello a efectos que la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien corresponda, modifique, amplie o ajustela citada convocatoria incluyendo las vacantes susceptibles de ascenso mediante concurso de méritos cerrado, como corresponde.

V. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

También conocido como in dubio pro operario se define como principio general del derecho de naturaleza exegética derivado del carácter tuitivo del derecho laboral. Que tiene como fin primordial ordenar **interpretar la ley en beneficio del trabajador en los casos de duda o conflicto normativo.**

Así las cosas podemos afirmar que los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto públicas como pactadas, deberán respetar en todo caso los mínimos de derecho necesario y todas las dudas se resolverán mediante la aplicación de lo más favorable para el trabajador apreciado en su conjunto, atendiendo a que es la parte débil de la relación laboral.

Bajo estos presupuestos, es natural suponer que si bien para el momento en que se emitió el acuerdo que fijaba los términos de la plurimencionada convocatoria, lo cierto es que ante la modificación de la norma – Ley 909 de 2004- se debió ajustar el proceso de selección en el sentido de incluir lo estatuido por la Ley 1690 de 2019, que en su artículo 3º estableció la posibilidad de los trabajadores en carrera administrativa **de ascender a un empleo mejor, con mayor remuneración y condiciones laborales mediante concurso cerrado, pues dicha situación indudablemente es más favorable para nosotros los empleados, frente a lo que estipulada la norma modificada** situación que en ningún momento se evidenció y que no fue objeto de estudio por parte de los demandados, perjudicando así, a todos aquellos que nos gozamos de la carrera administrativa y que está por demás decir, somos los llamados en primer lugar a concursar por las vacantes que mejoren nuestra situación.

Así las cosas, sólo ante una situación diferente, en la cual no se cumpliera con el 30% de los trabajadores en carrera administrativa, de que trata la norma para realizar el proceso de selección de **ascenso en la modalidad cerrado , sí proceder a ofertar las vacantes mediante concurso abierto.**

En estas condiciones, como quiera que los llamados a corregir el proceso no procedieron de conformidad es indispensable que se tome una decisión

que suspenda la actuación irregular, mientras se inicia la respectiva demanda ante la jurisdicción contenciosa, lo que hace viable el presente medio de protección constitucional.

VI. PERJUICIO IRREMEDIALE

El perjuicio irremediable fue considerado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia 306 de 2014 como el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, y, que de ocurrir, no es posible reparar el daño causado.

Para que se configure, se requiere: (i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la impostergabilidad, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata.

En el sub examine se tiene lo siguiente:

- **Frente a la amenaza grave, cierta y evidente:** la amenaza la constituye la convocatoria 1138 de 2019, en la medida que de ser aplicada en su totalidad como viene propuesta, me dejaría sin posibilidad de ascender a un puesto mejor del que ocupo actualmente, es decir, que se vería afectado el derecho de movilidad del empleo garantizado por el artículo 53 Superior, situación que es evidente según el texto del acuerdo que contiene la convocatoria y sus modificaciones.
- **La irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño:** la gravedad se puede determinar en el hecho que debo esperar sin que exista alguna probabilidad de la apertura de un nuevo concurso, cuando se presenten nuevas vacantes para poder acceder al principio de movilidad y poder ascender, lo cual puede perpetuarse en el tiempo de manera indefinida e incierta, por lo tanto sino se toman medidas inmediatas es posible que posteriormente no se pueda enmendar el daño que como empleada de carrera no poder mejorar mis condiciones laborales pese a que cumplo con los criterios objetivos y subjetivos para ello.
- **La inminencia:** se constituye esta causal, si se tiene en cuenta que tanto el departamento de Boyacá como la CNSC, a sabiendas de la existencia de una irregularidad en el acuerdo de la convocatoria, no la ha enmendado, permitiendo que se adelanten todas las etapas del

concurso, a tal punto que existe lista de elegibles, quienes pueden ser nombrados en cualquier momento quitándome la oportunidad de acceder a un cargo superior al que soy titular en carrera, y en el que además me estoy desempeñando desde hace tiempo en ENCARGO.

- **La necesidad:** es imprescindible la intervención del juez de tutela toda vez que de no suspenderse el proceso de selección individual, se proveerían de manera definitiva e inmediata vacantes que debieron ser ofertadas a empleados de carrera como yo, ello ante la negligencia del Departamento de hacer el estudio respectivo y la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad encargada de la modificación de la convocatoria para incluir el concurso cerrado para ascenso al cual tengo derecho y que igualmente sustenta la impostergabilidad de la intervención judicial.

Conforme a lo anterior, me están causando un perjuicio irremediable dado que el cargo que ostentó en calidad de encargo y al dejarlo ofertado en concurso abierto la oportunidades de acenso han sido reducido no podré optar y obtener en carrera administrativa el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO Codigo 367 Grado 09 que es superior al que ostento en carrera administrativa y que mejora mis condiciones laborales y salariales garantizando mi derecho a la movilidad laboral, más aún cuando he venido desempeñando el cargo desde hace seis años en calidad de **ENCARGO** porque el proceso de selección cerrado que se adecúa a mis condiciones actuales no fue contemplado en la respectiva convocatoria.

VII. MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, y cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo. Tienen por fin evitar que la amenaza sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa, de manera que un eventual fallo a favor del solicitante no sea ilusorio (art. 7, Dto. 2591 de 1991).

En ese sentido, el juez puede dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a protegerlo o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados.

Teniendo en cuenta dicha potestad y más aún los fundamentos de hecho y de derecho que se proponen en la presente acción de amparo, así como los argumentos que sustentan la inminencia de un perjuicio irremediable, de la manera más respetuosa solicito al Honorable Despacho, decretar la siguiente medida cautelar:

Primero: ORDENAR al Departamento de Boyacá, a la Comisión Nacional del Servicio Civil o al ente que corresponda, abstenerse de efectuar actos o emitir decisiones dentro del proceso abierto para proveer definitivamente las vacantes y empleos contemplados en la CONVOCATORIA 1138 DE 2019.

Dicha ordena deberá cumplirse desde el momento de su notificación y **hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.**

VIII. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- **Subsidiaridad**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, en diversos fallos han reconocido la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional para la protección de los derechos fundamentales cuando es el único medio de defensa judicial que posee el ciudadano para controvertir las actuaciones desplegadas por la administración que generan un perjuicio o daño a los derechos fundamentales de los administrados.

En cuanto a este punto, como se indicó en el acápite pertinente, este medio de protección se interpone con carácter de transitorio hasta tanto se presente la respectiva demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que se suspendan de manera inmediata los efectos que pueda llegar a tener la convocatoria 1138 de 2019, ya que la misma vulnera los derechos de los empleados de carrera como lo es mi caso y que puede incluso generar un perjuicio irremediable como se indicará en el capítulo pertinente.

- **Legitimación**

La legitimación en la causa es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En el caso de la acción de tutela, quien interponga el amparo debe ser el titular del derecho, o dicho en otras

palabras el afectado por las acciones del estado en cabeza de sus entidades.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones se puede concluir que tengo vocación para ejercer como demandante en el presente asunto en mi calidad empleada vinculada al Departamento de Boyacá en el sistema de carrera administrativa, toda vez que no se me dio la opción de presentarme en concurso cerrado y obtener mediante ascenso el cargo que desde el año 2016 ocupo en calidad de ENCARGO.

- **Inmediatez**

Ha sido considerado por las Altas Cortes en innumerables decisiones, como un requisito de procedibilidad para que proceda la acción de amparo establecida en el artículo 86 constitucional, que debe interponerse en un término razonable y proporcional, con relación al momento en que ocurrió la amenaza o vulneración de derechos fundamentales

En el asunto concreto es evidente que se cumple con el mismo, porque como lo he manifestado a lo largo del escrito introductorio, desde el momento en que se emitió el acuerdo que regula la convocatoria 1138 del 14 de mayo de 2019, así como sus modificaciones y ahora la publicación de la lista de elegibles, ha sido continua y latente la vulneración de mis derechos como empleada de carrera, de tal forma que al encontrarse vigente el concurso perdura en el tiempo la trasgresión.

IX. PETICIÓN FINAL

Solicito al señor Juez declarar la conculcación del derecho al debido proceso del cual soy titular y como consecuencia ordenar la suspensión del trámite de la convocatoria, en razón a que la tutela se interpone como mecanismo transitorio.

X. Competencia a prevención.

Sollocito a prevención que conozca un juez del tribunal contencioso administrativo de Boyacá, de conformidad con la sentencia de seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, en el PROCESO DE ACCIÓN DE TUTELA -CONFLICTO DE COMPETENCIARADICACIÓN : 15491408900120200015802 DÓNDE INDICA:

(...)

De conformidad con COMPETENCIA A PREVENCIÓN: Posibilidad con que cuenta el demandante de presentar su solicitud de tutela (i) ante

el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que la motivare o, a su elección, (ii) ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se produjeren sus efectos.

(...)

Además de considerar que es éste juez, el idóneo por tener los conocimientos técnicos y específicos para resolver el asunto de la presente tutela de fondo.

XI. PRUEBAS

- Texto del acuerdo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil contentivo de la Convocatoria 1247 de mayo de 2019.
- Texto del acuerdo que contiene los criterios de la convocatoria 1138 de mayo de 2019 expedida para proveer de manera definitiva los